

DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado: MARCELO VICTOR SZELAGOWSKI
Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°27 - LA PLATA
Carátula: DIAZ CAROLINA NOEL C/ SALTO DE LAS ROSAS SA S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES
Número de causa: 79952970
Tipo de notificación: DESPACHO SIMPLE
Destinatarios: SZELAGOWSKI MARCELO VICTOR
Fecha Notificación: 8 jan 2021
Alta o Disponibilidad: 8/1 2021 18:01:17
Firmado y Notificado por: VILLEGAS Leonardo Javier. 08/01/2021 18:01:16 --- Certificado Correcto.
Firmado por: VILLATA Alfredo Ambal. 08/01/2021 16:15:48 --- Certificado Correcto.
Firma Digital: **R** Verificación de firma digital: Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

DIAZ CAROLINA NOEL C/ SALTO DE LAS ROSAS SA S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES
 Expte. nro. 79952970

La Plata, 8 DE ENERO DE 2021. l.jv/J.

Proveyendo la presentación enviada el 8/1/2021 11:25:57 a. m. Firmado por: MARCELO VICTOR SZELAGOWSKI (20174197157@notificaciones.scba.gov.ar):

AUTOS Y VISTOS: I.- Que la habilitación de feria constituye un trámite de excepción y de interpretación restrictiva; por lo que requiere -como necesarios presupuestos- que se verifique urgencia en el tratamiento de la cuestión planteada y la objetiva posibilidad que el retardo frustre un derecho del peticionario o le ocasione un perjuicio irreparable (Conf. Cám 2da., Sala I de La Plata, causa 100298, RSI 3-3, resol. del 21-1-2003, Kielmanovich Jorge L, Actos Procesales, 20096, publ en lexis N° 8007 / 003835).

Así pues, considerando que de acuerdo a los términos volcados en la presentación en tratamiento, que en definitiva persigue una medida de urgente protección de elementos probatorios que razonablemente no podría ejecutarse en tiempo hábil y por otro lado podría encontrarse en juego la protección de la salud de terceros, entiendo que se configuran en autos las aludidas circunstancias (arts. 375 y 384 y su doct. del CPCC).

Por ello, la naturaleza del derecho involucrado y el tipo de pretensión incoada ameritan tratarla durante el receso en curso, por lo que se habilita la Feria Judicial (art. 153 y su doctrina del CPCC).

II.- En consecuencia, se tiene a la peticionaria por presentado, parte y constituido los domicilios electrónico y físico denunciados (arts. 40, 42, CPCC).

Con respecto a la primera de las medidas requeridas, corresponde señalar que la prueba anticipada, prevista por el art. 326 del CPCC, es posible con el fin de asegurar o conservar elementos de convicción que podrían desaparecer o resultar de muy difícil producción (Cam. I, Sala I, L.P; causa N° 200.516 reg. int. 472/92).

La regla general en materia de prueba anticipada es que se trata de un remedio excepcional, pues si se admitiera sin restricciones podría, sin las debidas garantías del proceso legal, anticiparse la solución de fondo, haciendo imposible o dificultoso su esclarecimiento posterior. Por ello, el criterio de aplicación debe ser restrictivo, tendiente, también a

evitar la posibilidad de vulnerar la igualdad de las partes en el proceso, correspondiendo admitirla solo si la parte que la propone está expuesta a perder la prueba.

Más aún, es requisito indispensable para la viabilidad de la producción de prueba anticipada que la parte que la solicita tenga motivos justificados y razones de urgencia para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período correspondiente, durante el proceso ya iniciado, es decir, que la demostración de la urgencia es en todos los casos insoslayable.

De lo contrario, como esa posibilidad existe en todos los casos, la medida siempre sería viable y la ley ha establecido un procedimiento de excepción y no una norma de aplicación general (Cam. II, Sala I, L.P., causa B-79.705, reg. int. 831/94).

En otras palabras, admitida la razonabilidad de lo alegado por el accionante, la prueba anticipada procede cuando los elementos de convicción que se pretenden asegurar podrán desaparecer o resultar de muy difícil producción durante la tramitación del proceso principal (SCBA, doct. causa B-55948 I 27-6-1995; Cám. I, Sala I, L.P., causa nº 200.516, reg. int. 472/92).

Sentado lo expuesto, "prima facie" se advierten comprobados los extremos prescriptos por el art. 326 del CPCC, pues al tratarse de elementos altamente perecederos una vez abierto el envase que contiene el material a peritar en palmario que éste ha de verse afectado sensiblemente por el paso del tiempo, lo que impone admitir la prueba anticipada solicitada en la presentación traída a despacho.

Con relación a quién debe ser el organismo que lleve a cabo el estudio solicitado, las restricciones que la Ferie Judicial impone al funcionamiento de la Oficina Pericial departamental determinan que, por excepción, debe encomendarse su realización a la "Dirección de Industrias y Productos Alimenticios de la Provincia" que depende del Ministerio de Asuntos Agrarios de la Prov. de Buenos Aires, repartición del gobierno provincial propuesta por la interesada, que no aparece razonablemente involucrada en la cuestión suscitada (arts. 36 inc. 2, 471 inc. 2, 475, y cc. del CPCC).

El estudio ha de llevarse a cabo con el conocimiento previo de la Unidad Funcional de Defensa en turno departamental, a quien se le notificará en forma electrónica por Secretaría (GABIRUA@MPBA.GOV.AR), puesto que al domiciliarse la empresa productora del alimento a peritar demoraría excesivamente el desarrollo del estudio. Claro está, no obstante la notificación que ha de cursarse en los términos de la ley 22.172.

III.- Conjuntamente con la medida de prueba anticipada, la interesada solicita que se ordene sacar del comercio por los medios que corresponda al LOTE 1022101 de Puré de Tomate Marca "Molto" por encontrarse en peligro la Salud Pública.

Que, si bien por el momento sólo se cuenta con el relato formulado en la petición inicial, además de las fotos que ilustran el planteo, y no obstante que recién cuando se hayan cumplimentado las medidas probatorias aquí dispuestas, se podrá tener certeza acerca de los hechos objeto de la pretensión deducida; pudiendo -eventualmente- encontrarse comprometidos derechos vinculados con la salubridad pública, los que corresponde preservar (arg. art. 1710 y cc. del CCCN.), cabe admitir la medida solicitada, bajo responsabilidad de la peticionaria por los daños y perjuicios que dicha medida pudiere causar y previa caución real que aquélla habrá de prestar ante el actuario (art. 199 del CCPC).

Ello, sin mengua de lo que, en el ámbito de su competencia administrativa, pueda disponer la "Dirección de Industrias y Productos Alimenticios de la Provincia" que depende del Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires, a quien ha de darse intervención.

Por lo expuesto, **RESUELVO:** 1.- HABILITAR la Ferie Judicial. 2. Con anoticiamiento de la Defensoría oficial en turno, se dispone la producción de la PRUEBA ANTICIPADA requerida en el pto. V consistente en la realización de un examen pericial por profesional idóneo en alimentos para que examine el contenido del envase que se encuentra en custodia del letrado de la parte requirente y determine el contenido que allí se encuentre, la aptitud del mismo para

consumo humano y cualquier otro dato que entienda relevante. Especialmente indique si, de encontrarse elementos que pudieran afectar a la salud de las personas, podría verse afectada la integridad de los restantes productos que fueron comercializados como integrantes del "lote" denunciado por la demandante. Se autoriza al profesional en que definitiva resulte designado para efectuar el estudio para que, de así entenderlo pertinente, convoque a otros profesionales para complementar el peritaje encomendado. A dicho fin oficiese a la "Dirección de Industrias y Productos Alimenticios de la Provincia" para que designe en forma urgente un Ingeniero en Alimentos quien llevará a cabo el estudio requerido en el plazo de 48 hs. de recibida la requisitoria por cuanto podría encontrarse en riesgo la salud de terceros consumidores. Encomiéndase al letrado de la parte actora el diligenciamiento del instrumento respectivo, que deberá ser enviado al Módulo de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas para su firma por parte del Actuario (art. 326 del CPCC). 3. Admitir la denominada MEDIDA DE PROTECCIÓN requerida en los términos y con el alcance fijado en el Considerando III de este acto decisorio. Ello, sin perjuicio de lo que, en el ámbito de su competencia administrativa, disponga la "Dirección de Industrias y Productos Alimenticios de la Provincia" que depende del Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires. 4. Dese participación al Ministerio Público Fiscal (arts. 27, ley 13.133), mediante la remisión electrónica de esta providencia a la Sra. Agente Fiscal en turno departamental (VBRAVO@MPBA.GOV.AR y MFURNUS@MPBA.GOV.AR) 5. Hágase saber a la futura parte demandada en su domicilio real mediante cédula en formato papel (ley 22.172). NOTIFIQUESE en forma electrónica a la peticionaria.

Se deja constancia que el presente se notifica a través de la remisión de copia digital del proveído en el domicilio electrónico constituido (art. 34 inc. 5° ap. "a" y "e", 135 y 143 bis, CPCC, art. 7 del anexo 1° del ac. 3845/17 y ac. 3991/20). Sr. Profesional: Con la recepción del presente en su casillero electrónico (20174197157@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR) QUEDA USTED Y SU PARTE DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Alfredo Aníbal Villata

Juez de FERIA Ac. 3998 SCBA

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>
Su código de verificación es: 36UX6P

